

RESUELVE RECURSO DE QUEJA

RAD.11001400306620180091901

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Bogotá, el día tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada doce (12) de abril del mismo año.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído objeto del recurso, el A Quo resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial contra la providencia calendada doce (12) de abril del mismo año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso únicamente en favor del Banco Davivienda SA., y se continuò contra la cesionaria Central de Inversiones CISA SA.

Señala el recurrente en que interpuso nuevamente recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de su auto de fecha 03 de septiembre de 2021 (SIN NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020) al amparo del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece que no habrá lugar a interponer recurso de reposición en contra de un auto que resolvió otro igual a menos que en éste se haya definido asunto diferente al tratado en el inicialmente recurrido. Y en efecto su último auto calendado septiembre 03 de 2021 contiene un nuevo asunto y es aquel que niega el recurso de apelación, según su razonamiento jurídico por no estar enlistado dentro de los señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso, razonamiento del cual se aparta pues está bien claro que el auto del 12 abril de 2021 sobre el que se niega el recurso de apelación dice "TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" de manera que debe proceder el

recurso de apelación conforme lo consagra el Código General del Proceso en el numeral 7º del Artículo 321.

Agrega que lo anterior, a menos que el vocablo TERMINA tenga un significado diferente para el Juez 5º Civil Municipal de Bogotá y otro para el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, porque lo que se hace evidente es una conducta parcializada, amañada y torticera por parte del fallador, que en repetidas ocasiones ha violado el derecho fundamental al debido proceso de los demandados asumiendo un accionar parcializado, con morosidad de más de cuatro meses para resolver un recurso de reposición y no acatando sus deberes como rector del proceso para dar cumplimiento e instar a la parte demandante y sus supuestos cesionarios a dar cumplimiento a la ley como es el Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, estando dentro del término legal, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra el auto, sin notificar, calendado 03 de septiembre de 2021, a efecto de que sea revocado y sea concedido el de apelación debidamente interpuesto contra un auto de abril 12 de 2021 que TERMINABA el proceso según el propio dicho del Juzgado 5º Civil Municipal.

El apoderado de la actora descurre el traslado del recurso de queja e indica que, en reiteradas oportunidades y a través de las diferentes providencias y autos emitidos por el juzgado de origen, ha quedado clara la procedencia del fenómeno de la subrogación parcial acaecido como consecuencia del abono realizado por cuenta del Fondo Nacional de Garantías a la entidad ejecutante reconocido y aceptado mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020, y 22 de octubre de la misma anualidad. Como consecuencia de ello y por solicitud de parte mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, se decretó la terminación del proceso de manera parcial, la cual fue confirmada mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2021, en la cual se resolvió el recurso de reposición y a su vez se negó la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada.

Adiciona que el artículo 321 del CGP determina de manera taxativa la procedencia del recurso de apelación; conforme a ello al no encontrarse ajustada la solicitud dentro de dichas causales, el juzgado de origen negó

el trámite del recurso de apelación respecto del auto que decretó la terminación parcial del proceso. Es de tener en cuenta que la providencia de fecha 12 de abril de 2021, decretó la terminación por pago total, únicamente respecto de las obligaciones a cargo del Banco Davivienda S.A. con motivo de los abonos realizados por cuenta del Fondo Nacional de Garantías, quién se subrogó en los derechos tal y como se da cuenta conforme auto del 24 de febrero de 2020. De igual forma en la misma providencia de fecha 12 de abril de 2021, en su numeral 2, se ordenó la continuación del proceso respecto de las obligaciones a cargo de CISA, cesionaria del Fondo Nacional de Garantías. Conforme a lo anterior se verifica que no se cumplen los requisitos de que trata el artículo 321 del CGP, razón por la cual no es procedente conceder el recurso de apelación solicitado.

Para desatar de fondo el caso de marras es menester realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de queja tiene por objeto que el superior revise la procedencia del recurso de apelación y decida si fue bien o mal denegado por el juez de primera instancia, aspecto al que se limita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P.

Para que proceda el recurso de apelación, se requiere, además de contar con aspectos como la legitimación para interponerlo y la formulación dentro de la oportunidad legal, que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, habilitación que taxativamente establece el legislador en el artículo 321 del C.G.P.

En el caso objeto de estudio, se observa que la negativa del A Quo a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial contra el auto del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), obedece a que en este únicamente se dispuso la terminación del proceso respecto de Davivienda SA y se continuo en la parte insoluta en favor de la cesonaria Central de Inversiones CISA SA;

razón por la cual, consideró, que es un auto de trámite no susceptible de la alzada.

Ahora bien, el artículo 321 del C.G.P., señala como apelables entre otros, ***el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso*** -numeral 7º *ibidem*- (negrilla fuera del texto original), más, como se observa, el legislador no limitó a que tal conclusión procesal a que se refiriera Vr. a todas la demandas o procesos acumulados, ni a todas las partes accionantes que tuvieran créditos en contra del demandado. Por lo tanto, claro es que, si se decreta la terminación del proceso respecto de obligaciones en favor del adquirente parcial de obligaciones cobradas por vía ejecutiva cedente o de un subrogante parcial del crédito pretendido ejecutivamente, respecto de ellos ciertamente habrá terminado el proceso

En el Sub Lite la oficina de origen en auto del 12 de abril de 2021 **decretó la terminación del proceso**, así fuere únicamente contra DAVIVIENDA SA y que se **CONTINUABA** (resalta del despacho) contra Central de Inversiones CISA SA, claro es que se dio terminación al proceso respecto de la entidad bancaria subrogante parcial de su crédito y por ende procedía la concesión del recurso de alzada que le fue negado.

De lo anterior se impone concluir que se deberá declarar mal denegado el recurso de apelación, concediéndose en el efecto devolutivo, deberá comunicarse al A quo la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de esta ciudad.

2.- En consecuencia, **admítase el recurso de apelación** interpuesto por la parte ejecutada contra el auto referido por el A Quo mediante el

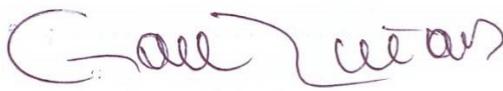
cual decretó la terminación del proceso únicamente con relación al credito ejecutado por DAVIVIENDA

3.- Comuníquese esta decisión al A Quo. Secretaria envíese la comunicación pertinente.

4.- En firme, vuelva al despacho.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

